

LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 3

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL
MARQUÉS



Dykinson, S.L.

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA
M^a DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO
DE ENSENADA (S. XVIII)**

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

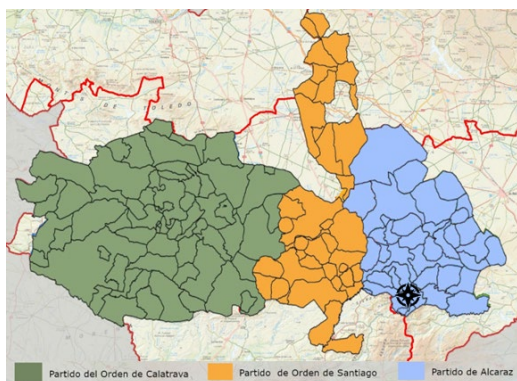
Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



70. RIOPAR ⁽⁶⁾

(Riopar)

En la villa de Riopar, en quatro días de el mes de febrero de mil setecientos cinquenta y tres años, el señor don Francisco Xavier de Gortari, Juez Subdelegado en ella para la aberiguación de los efectos y rentas sobre que deue establecerse una sóla contribución y allándose presente el cura propio de la parroquial de dicha villa don Pedro Vezerril de Canpos en virtud de mero recado cortesano, comparecieron ante su Merced en las Cassas de su Ayuntamiento, los señores Alphonso Ortega y Juan Gallego Angulo, Alcaldes hordinarios; Miguel Moreno y Andrés Valdeluira, Rexidores anuales numerarios; Melchor Rubio de Soria, esscrivano Fiel de Fechos; Gregorio Amores Ruiz y Juan Romero, ancianos, peritos, ynteligentes para efecto de ebaquar y responder a el contenido de las preguntas de el Ynterrogatorio de los que a dicho señor, a exzepción de el expresado cura párrocho, por ante mi el escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, los que hicieron como se rrequiere, y bajo de él prometieron decir verdad, y preguntados por su tenor respondieron lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta citada villa se llama Riopar.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta respondieron que esta nominada villa es una de las comprehendidas en el Partido de la ciudad de Alcaraz, segregada de la Probinchia de Jaén y agregada a la de la Mancha, que los Millones e ympuestos como Cientos, Sisas y Serbicio Hordinario, según **encauezamientos**, entran por caudales de la Thesorería de la ciudad de Alcaraz, que se administra de cuenta de su Magestad, que Dios guarde, y asziende a mill quinientos y quarenta y seis reales y nueve maravedís, según los recudimientos librados por la Contaduría; las **Alcavalas** que ascienden a ochocientos y ochenta reales anuales; y **Tercias** que, según copias por un quinquenio, se regulan por dos mill trescientos setenta y un reales, corresponden a el Conde de Paredes y en su nombre a el titulado Conde de las Navas don Pedro Amores Angulo, vecino de la villa de las Peñas de San Pedro, por havérsele dado enpeño, este título *Yn boze ad goze* por cierta cantidad de maravedís, lo que suzede así por estar sugeta esta villa a dicho condado, a el que le pertenece la **esscribanía numeraria**, por cuiá regalía le manda esta villa ciento y diez reales de vellón para poder nombrar en su Ayuntamiento persona a su voluntad que lo exerza; así mismo le pertenece la **escogencia para el nombramiento de oficio** que propone la villa de

⁶ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L471_366/392 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB. CE, Leg. nº 3226.

Justicia y conzejiles y se le contribuye con treinta y siete reales y medio anuales; también le pertenece la mitad de el valor de **penas de Cámara y gastos de Justicia** cuio encavezamiento haze esta villa en la ciudad de Alcaraz, con el Subdelegado de todas rentas de el Partido, de tres a tres años, y cada una en cantidad de ochenta reales, de los cuales pertenece a dicho señor treinta y seis reales y los quarenta y quatro a su Magestad que Dios guarde, haya o no tales efectos que, ordinariamente, faltan por no haver causas, que es donde resultan que a su Magestad, Dios le guarde, pertenece los Cientos, Millones, Fiel Medidor, Servicio Hordinario y Extrahordinario con la referida mitad de penas de Cámara y gastos de Justicia, que por todos estos efectos haze la villa dichos sus encauezamientos y oy lo están en mill quinientas noventa reales y nueve maravedís; y que así mismo se contribuye a su Magestad con la cantidad de ciento y treinta y un reales treinta y un maravedís por el **reparto de paja** cuias cantidades se satisfacen en la ciudad de Jaén, según despacho que se livra por el Corredor de dicha ciudad para la probisión de la tropa que reside y transita en aquella Provincia; y que por lo que toca a **Rrentas Generales** y sus agregados ygnoran la consistencia de ellas, y no pagan por razón de privilexio de jurisdicción ni otro cargo cosa alguna, en cuia inteligencia todas las referidas contribuciones ymportan cinco mill doscientos cinquenta y dos reales veinte y dos maravedís, y de esta cantidad percive la Real Hacienda mill ochocientos diez y ocho reales y cinco maravedís, y el citado Conde, señor de esta villa, los tres mill quatrocientos treinta y quatro reales diez y siete maravedís, sin que, por razón de tal conde se tenga por becino de esta villa, ni se haia yncluido en repartimientos de contribuciones Reales ni otro motivo, como ni tampoco a los Condes de Paredes, sus antezesores.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el término que esta villa ocupa en el todo de su término son, de levante a poniente, como una legua; de el norte al sur como un quarto de legua; de circunferencia como tres leguas; linda por los quatro ayres con el término de la ciudad de Alcaraz; y su figura es como la que se dará en el pliego separado.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta respondieron que las especies de tierra comprehendidas vajo de los linderos de el término de esta villa, que dejan deslindado, son a saber:

De **regadío** con agua corriente permanente y de **secano** sin destino, así las unas como las otras, para semilla fixa porque sólo en algunas de riego, como son las corrientes de las dos fuentes llamadas de el *Peral* y *Fuenborrillo*, que estas expresadas tierras es su destino para sembrar cáñamo y legumbres, y las demás, aunque sean de trigo, sólo se ocupan en pan llevar sino es en el sitio de el *Vatan*, que por permanecer un pedazo de tierra **viña**, plantada a manta, de distintos sugetos, que comprenderá como quatro fanegas de tierra; así mismo ay **montuosas con matorrales** propias de la villa y realengas.

Y por lo respectivo a las tierras de **regadío** extra de las citadas, que comprende el riego de las referidas fuentes, se siemvra un año y a el siguiente se deja descansar, haciéndolas de barvecho, para volver a sembrar las tierras de segunda calidad riego se siemvran en un quinquenio dos años y los tres de descanso, teheniendo los dos de ellos de barvecho.

En las de **secano** de primera calidad y segunda se siembra un año y el siguiente se queda de varbecho, y en las de tercera e inferior calidad de esta especie, en cinco años se siembra el uno y de los cuatro restantes tiene los tres de descanso y el siguiente de varbecho.

La tierra de **viña** produce su cosecha respectiva.

Las tierras **montuosas** algunas de ellas producen el fruto de bellota y si este fruto como el de oja y pastos aprovechan en beneficio de los rebaños de ganados propios de los vecinos de esta villa, a excepción de algunas entradas que se dan a forasteros, cuyo producto redonda en beneficio de los caudales de Propios.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta respondieron que en las especies de tierra que dejan declaradas, ay las calidades de primera, segunda, tercera e inferior.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta respondieron que los plantíos de árboles que ay echos en las referidas tierras, son a saber: vides, algún olivo, guindo, cerezos, algún almendro, ciruelos que llaman endrinas, algunos de otras calidades, algunos membrillos, nogales, moreras, morales, encinas, robles y pinos.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta respondieron que los expresados plantíos están echos a saver: los frutales en tierras de riego, y los nombrados encinas, robles y pinos en las tierras de secano y montuosas.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que todos los plantíos, así de vides como demás ya citados, están echos sin regla y a manta por la extensión de toda la tierra.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta respondieron que en este territorio nunca se a usado de medida alguna por las tierras ni se a oydo de semejante arte asta la práctica de estas diligencias que se a pasado por la acostumbrada en el Campo de Calatrava en la Provincia de la Mancha, que consiste de noventa y seis varas castellanas en cuadro, y que en esta atención sólo para qualesquier apeo se valen los declarantes de la experiencia a la extensión de la semilla, en cuios términos, a cada cuerda de tierra de medida real de primera calidad riego y sembradura, por ser de más fuerza y pan llevar, le consideran fanega y media de semilla a puño, en las demás calidades de tierras se a experimentado confrontar la experiencia de los declarantes, según la extensión a puño, con lo medido por los agrimensores de la operación.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta respondieron que el número de fanegas de tierra de que se compone el término de esta villa, según el corto conocimiento que tienen los declarantes, será como tres mill y trescientas cuerdas, con la distinción de especies y calidades siguientes: de primera calidad de riego, quinientas cuerdas; de segunda calidad de riego, quinientas cuerdas; de primera calidad secano, mill cuerdas; de segunda calidad de esta especie, quinientas cuerdas; de tercera e inferior calidad de esta clase, doscientas cuerdas; de matorrales, cien cuerdas; de segunda calidad de viña, como quatro cuerdas, previniendo que esta tierra aunque se puede regar si se ejecuta por no hazerle falta ni estar en práctica; y las restantes cuerdas, hasta las tres mill y trescientas declaradas, la comprehende dos dehezas de Propios Conzexiles que esta villa tiene.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta respondieron que los frutos que se cojen en las expresadas tierras son a saber: trigo, cevada, centeno, legumbres, cáñamo y algunas frutas.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta respondieron que la cantidad de frutos que produce una fanega o cuerda de tierra con una regular cultura es a saber:

La fanega de tierra de primera calidad en **regadío**, con el agua corriente de las fuentes nombradas de el *Peral* y *Fuenborrillo*, destinadas solo para hortaliza, cáñamo, legumbres, o verzas, le rregulan su producto anual en trescientos reales de vellón y mas el que den los árboles frutales en ellas puestos.

La fanega de tierra de segunda calidad de riego con las aguas corrientes de las citadas fuentes, con el mismo destino, le rregulan doscientos y cinquenta reales y diez y siete maravedís.

La fanega de tierra de primera calidad de riego que no sea con el agua corriente de las dos citadas fuentes, mediante a que su destino es de pan llevar, regulan en cada ocho años quatro cosechas, las dos de ellas de trigo, y las dos de cevada y en cada año echa la prudente regulación le corresponde, doze fanegas de trigo y doze fanegas de cevada, sin comprehender el producto de los árboles que en dichas tierras uviere plantados, cuia regulación se haze teniendo presente el que en esta clase de tierra se siembra fanega y media de trigo en cada cuerda de tierra de medida real.

La fanega de tierra de segunda calidad de dicha especie le rregulan en ocho años quatro cosechas dos de trigo y dos de zevada, y cada una de nueve fanegas.

En las tierras de **secano** de primera calidad le rregulan que cada querda de primera calidad produce, con intermisión, en ocho años quatro siembras: dos de trigo y dos de cevada, si de trigo produce cada una siete fanegas y si de cevada ocho fanegas.

Las de segunda calidad secano y sembradura en ocho años producen tres cosechas: dos de trigo y una de cevada, gozando además de el año de barbecho en ellos dos de descanso, si de trigo produce cinco fanegas y si de cevada seis.

Y en las tierras de tercera e inferior calidad secano, que estas regularmente se siembra centeno, y en cada seis años se le quita una cosecha, la que se reduce a quatro fanegas, gozando además de el año de barbecho y quatro de descanso, sin comprehender en ningún especie de tierras el producto de árboles plantados en ellas. Las tierras plantadas de **viña** mediante a que en este país por la riguridad de yviernos, tierra no aparente para cosecha de viñas, ni aprovechamiento alguno de el fruto de las vides por ser ympracticable el fruto de esta cosecha, sólo se considera, prudencialmente, a cada vid, siendo de primera calidad, diez

y seis maravedíes; si de segunda, doze maravedíes; y si de tercera e ynferior seis maravedíes de vellón cada año.

Y si las expresadas tierras fuesen de eclesiásticos, monasterios, santuarios u Obras Pías y se arrendasen por seculares, la yndustria y trabajo de estos le produze y deja en cada un año las utilidades siguientes:

La fanega de tierra de primera calidad de **regadío** con el agua de las fuentes *Peral* y *Fuenborrillo* le deja de anual utilidad doscientos reales diez y siete reales, digo maravedíes.

La fanega de tierra de primera calidad de sembradura y regadío, le deja de utilidad en cada dos años que da una cosecha, ciento y treinta reales.

Las tierras de segunda calidad sembradura y regadío por lo ya mencionado ciento y cinco reales de vellón.

La fanega de tierra de primera calidad **secano** y sembradura le deja de utilidad en cada un año que da una cosecha, quarenta y dos reales diez y siete maravedíes.

La fanega de tierra de segunda calidad de dicha especie, le deja de utilidad en cada un año, veinte y cinco reales comprehendidos los dos de descanso en cada ocho años; y la de tercera por las mismas razones le deja anualmente siete reales; y las tierras de **viña** respecto a ser una cortedad y que no corresponden a eclesiástico alguno no se le puede considerar cosa alguna por esta razón.

A cada fanega de tierra de **dehesa o pastos** respecto a que, aunque son propios de la villa, se arriendan con la calidad y condición que todos los vecinos de esta villa que tubiesen ganados puedan pastar generalmente por donde quisiesen, sea dehesa ejidos o redonda de el término libremente, de forma que el arrendamiento sólo se trata en forma de entrada de forasteros, no tiene mas valor que el producto de dicho ajuste y el arriendo de vellota que producen las encinas y robres que ai dentro de las dos dehesas de este Conzejo, porque abiendo este fruto fuera de los mojones de dichas dehesas no se arrienda por ser una cortedad, y sí redunda en veneficio común de los vecinos, de cuios términos, según prorratas de el valor considerado en un quinquenio por razón de dichas entradas de forasteros, oy aumento (por lo respectibo a vellota de dehesas) se le regula a cada cuerda de tierra de medida real, siendo extra de dichas dehesas y de la calidad que fuese, un real y seis maravedíes; y a cada cuerda de dehesas respecto a que se le deue augmentar el valor de vellota que este producto no es común sino es que redunda en beneficio de el Conzejo, se le considera vale de utilidad cada una de estas cuerdas a dos reales y veinte maravedíes de vellón.

Y que no hay en esta villa y su término prados algunos, cuios prados se nieguen, vendan para hazer caruón y menos sus montes, ni hay vecino alguno que se utilize de el tráfico de la abundante leña de ellos sino es en el caso que para su labor corte algunas madrixas, sin que esto toque a comercio de venta dentro ni fuera de el término, sí es meramente lo que cada vecino necesita para su beneficio.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta respondieron que no hay tierras destinadas de olivos ni otro plantío, sí que en las mismas de sembradura están plantados los mui cortos árboles frutales de corto o ningún llebar, y regulan a cada árúol lo que se figura en la forma siguiente:

Cada **vid o parriza** siendo de primera calidad dieciséis maravedíes, si de segunda ocho maravedíes y si de tercera e ynferior seis maravedíes.

A cada **olivo, guindo, o cerezo, almendro, ciruelo o membrillar**, mediante a ser bastardos, no probalezer en esta tierra ni quasi llegar el efecto de su fruto, de forma que ni produze para venta alguna, ni para abastecer a sus propios dueños si que los tienen sólo para la vista en sus

haciendas, se considera que el producto de estos hasciende, siendo de primera calidad, a el valor de dos reales; si de segunda, un real y veinte y quatro maravedies; y si de tercera e ynfierior, veinte maravedies; A cada **nogal** siendo de primera calidad se le regula en cinco años, tres cosechas y cada una de dos fanegas y media de nuezes, a cuio respecto corresponde a cada año fanega y media; si de segunda calidad, le regulan en cinco años, dos cosechas, y cada una de dos fanegas y dos zelemine, a cuio respecto corresponde a cada año a diez celemines y dos quartos; y si de tercera e ynfierior le regulan en cada cinco años, una cosecha y esta de veinte celemines, que a cada año corresponde quatro celemines.

A cada **morera** respecto de que en este país no es trato ni comercio el criar la seda, sólo si algún vecino suele divertirse en arrendar las moreras o morales para criar una cortedad comprando la oja a el dueño de estos frutales y no siendo país aparente por lo crudo de la tierra para criar semejante fruto, prudencialmente se considera que cada morera, siendo de primera calidad, fructifica el valor de quatro reales, si de segunda calidad tres reales, y si de tercera e ynfierior calidad un real y diez y siete maravedies

Y cada **moral** siendo de primera calidad y bajo las mismas circunstancias fructifica, anualmente, cinco reales de vellón, si de segunda calidad tres reales, y si de tercera e ynfierior un real.

Y declaran no haber mas árboles, alamedas ni mas que lo referido y que aunque ay en las dehesas encinas, robres y pinos omiten el valor de cada uno de estos por ser una confusión y tehener ya dado el valor a cada fanega de tierra plantada de los árboles según las prorratas de sus arriendos.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta respondieron que el regular valor de un año con otro tienen en esta villa los frutos que en ella se cojen son a saber: la fanega de trigo veinte reales, la fanega de cevada diez reales, la de zenteno treze reales diez y siete maravedies, la fanega de nuezes doze reales de vellón.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta respondieron que los derechos que se hallan impuestos sobre las tierras de el término de esta villa son diezmos, Primicias y sus pertenecientes a el Conde de Paredes señor de esta villa, y según sus prorratas entre los partízipes les corresponde en un quinquenio a saber:

A la **dignidad Arzobispal de Toledo** por el goze de dos Diezmos de el todo de lo que se recoge, le perteneze, cada un año, en un quinquenio, veinte y nueve fanegas tres celemines y dos quintos de trigo, quinze fanegas siete celemines y un quinto de cevada, y tres fanegas siete celemines y un quinto de centeno.

A los **Señores Canónigos de la Santa Yglesia Arzobispal de Toledo** por su goze (que se ignora) le perteneze diez y seis fanegas un celemín y tres quintos de trigo, siete fanegas quatro celemines y dos quintos de cevada, y una fanega ocho celemines y quatro quintos y medio de centeno.

A don Pedro Amores Angulo, titulado **Conde de las Navas**, y como señor de esta villa, por su goze de dos nobenos, le perteneze cada un año de dicho quinquenio, treinta y dos fanegas nueve celemines y un quinto de trigo, diez y nueve fanegas y seis celemines de cevada y quatro fanegas de centeno.

A el **cura propio de esta villa** por su goze de una parte en ocho le perteneze, en cada un año de dicho quinquenio, diez y ocho fanegas cinco celemines y dos quintos de trigo, nueve fanegas y nueve celemines de cevada y dos fanegas y tres celemines de centeno.

A el **beneficio curado de esta villa** por la misma razón de una parte en cada ocho, le corresponde diez y ocho fanegas y cinco celemines y dos quintos de trigo, nueve fanegas y nueve celemines de cevada, y dos fanegas y tres celemines de centeno.

A la **fábrica de la parroquial de la villa** por el goze de un noveno le corresponde cada un año, diez y seis fanegas quatro celemines y tres quintos de trigo, ocho fanegas y ocho celemines de cevada y dos fanegas de centeno.

A el **Arzediano titulado de Alcaraz** con el medio préstamo que percive nombrado de la Santa Iglesia de Guadalajara, por su parte que se ignora, le corresponde diez y seis fanegas un celemin y tres quintos de trigo, siete fanegas quatro celemines, dos quintos de cevada, y una fanega ocho celemines quatro quintos y medio de centeno.

Y que todas las dichas partes componen, cada año en un quinquenio, ciento quarenta y siete fanegas siete celemines y un quinto de trigo; setenta y ocho fanegas de cevada; y diez y ocho fanegas de centeno, esto es deviéndose prevenir que aunque a los expresados partícipes les corresponde maiores partes por estar a esta dezmería agregadas las nombradas *Casa de la Noguera, Picamesones, Cañada de el Provenzio, Vegallera y renta de Coronados de Casa de las Animas*, no se incorporan en las cantidades expresadas porque estas últimas dezmerías están agregadas en tierras de el término de la ciudad de Alcaraz, y no en las que comprehende el término de esta villa, cuja razón como en el perteneze a cada uno en rentas de maravedís copiales le corresponde dar a la Contaduría maior de la dignidad Arzobispal de Toledo, según los remates de el hacimiento de rentas que se celebra en la ciudad de Alcaraz por el maiordomo y ministros de su Alteza Señor Cardenal Infante.

Y el haber de cada partícipe, según ba expresado, por lo respectivo a la recolección de Diezmos cargados sobre las tierras del término de esta villa, se acredita con certificación de el terzero recojedor de ellos que se presenta.

El **Voto del Señor Santhiago** asciende a diez y siete fanegas de trigo que se paga de cada par de lavor, tres celemines.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta respondieron que en la antezedente dexan expresado montan los Diezmos cargados sobre las tierras de el término de esta villa ciento quarenta y siete fanegas, siete celemines y un quinto de trigo; setenta y ocho fanegas de cebada, y diez y ocho fanegas de centeno, como también dexan mencionado y a quanto asciende el haver de cada uno acreditándolo con certificación de el tercero recojedor de dichos granos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año A esta respondieron que los artefactos que hay en esta villa y su término son a sauer:

Un **molino arinero**, situado en el río llamado de la *Vega*, distante de esta villa como medio quarto de legua, le perteneze a los Propios de Conzejo de esta villa, tiene rodezno y muele con las aguas corrientes y permanentes de el río de el *Ojuelo y roio de el Batan y Noguerrón*, cuías aguas, quando se minoran, permanezan con represa y por lo regular muele siempre a excepción de los dos meses de agosto y septiembre que se le quita el agua dos días en cada semana de dichos dos meses para regar las tierras de hortaliza y varbechos, cuio producto le regulan en novecientos reales anuales.

Hay cinco **hornos de pan cozer**, el uno perteneze al caudal de Propios de el Conzejo de esta villa, situado en la *calle que llaman de el Horno* y sitio de la *Morería*, linda con casas de Hurban Garzía; otro propio de Gregorio Amores, situado en la cocina de las casas de su propia

havitación; otro propio de Alonso de Ortega, situado en el quarto cocina de las casas de su propia havitación; otro de Melchor Rubio, situado en el quarto cocina de las casas de su propia havitación; y el otro de Antonio Lozano, Situado en el quarto cocina de las casas de su propia havitación y a cada uno le regulan su utilidad a sauer: al Conzejo de esta villa ciento y ochenta reales por el arrendamiento de su horno; a Gregorio Amores por la utilidad de el suio, respecto a que por la combeniencia de desonerarse de trabajo lo usa pocas vezes, le regulan de utilidad anual, vajados gastos, treinta reales y con los gastos noventa reales de vellón en cada un año; a Alonso de Hortega, por su horno, respecto de usarle menos que el antezedente y tener menos gastos para su manutención, le regulan vajados gastos y costa, diez reales de vellón, y con la costa y gastos, treinta reales de utilidad cada un año; a Melchor Rubio y Antonio Lozano, respecto de no tener sus hornos en uso, si que concurren a el que es propio de el Conzejo donde contribuyen con su aldeala a el arrendador, no se les regula cosa alguna pero caso que les pongan en uso, atendido a el consumo de pan que estos pueden tener, se les seguirá a el Melchor Rubio los mismos diez reales cada año libres de gastos y con ellos treinta reales de vellón, y a el Antonio Lozano quatro reales de vellón libres cada un año, y con gastos doze reales de vellón.

Y que no hay más artefacto alguno en el término de esta villa.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta respondieron que en el término de esta villa no hay casa solariega o esquilmo donde vengan ganados del esquila, ni por ningún motivo se ejecuta en lo que comprehende esta pregunta.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta respondieron que en el expresado término no hay colmenas ni posada para ellas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta respondieron que las especies de ganados que ay en el término de esta villa son a saber: bueyes, vacas, así de labor como de cría en manada, pares de mulas de labor, cabras, obejas, carneros, cabritos, corderos, cerdudos, pollinas, pollinos y yeguas; y la utilidad de cada uno de dichas especies que deja respectivamente a su dueño es a saver:

A cada **buey de labor** se le regula con toda costa sesenta y ocho reales de vellón, y bajada dicha costa tiene de utilidad cinquenta reales de vellón.

A cada **buey manso** que sirba de gabanzo o cabestro en las piaras de vacas o labor se le considera la misma utilidad que se regulará a las cabezas de vacuno de un año arriba.

A una **vaca de labor** le consideran con toda costa treinta y nueve reales por sí propia, y bajada dicha costa veinte y dos reales de vellón, y mas veinte y siete por razón de la cría.

A cada **vaca cerril** por igual razón de cría con gastos se le regula treinta reales vellón, y sin ellos seis reales de vellón.

A un **vezerro** de un año arriba con todos gastos le regulan doscientos reales de vellón. A una **vezerra** en iguales circunstancias le regulan sesenta y seis reales vellón incluso todos gastos, y sin ellos sólo quarenta y tres reales de vellón.

A cada **mula de labor** se le regula doscientos y veinte reales de vellón inclusa la costa, y sin ella sesenta y cinco reales de vellón.

Una **yegua de vientre** por razón de cría y trilla, incluso todos gastos, se le considera ciento y veinte reales y ocho maravedís de vellón, y bajados dichos gastos queda líquido quarenta reales y ocho maravedís de vellón.

A un **potro de año arriva** incluso los gastos le regulan ciento y diez reales de vellón, y bajada dicha costa queda líquido ochenta y seis reales de vellón.

A una **potra** en iguales circunstancias se le regula ciento y treinta reales incluso todos gastos, y bajados estos le queda en utilidad ciento y seis reales.

A un **caballo de servicio** se le consideran de utilidad anual doscientos y veinte reales con costa, y sin ella sesenta y cinco.

A una **muleta** de iguales circunstancias tiene de utilidad, incluso los gastos ciento y cincuenta reales de vellón, y bajados estos le queda líquido ciento y veinte y seis reales.

A un **muleto** en iguales circunstancias se le sigue la misma utilidad.

A un **burro de trabajo** incluso los gastos se le regula doscientos reales, y bajados estos deja de utilidad treinta reales de vellón.

A una **pollina** en iguales circunstancias se le regula la misma utilidad por razón de la cría quince reales de vellón.

A un **pollino de ato** incluso los gastos se le considera ochenta reales, y bajados estos le queda líquido treinta reales de vellón.

A una **pollina** en iguales circunstancias se le regula la misma utilidad y mas la cría en treinta reales de vellón.

A un **pollino de un año arriva** se le regula de utilidad con los gastos cien reales de vellón, y bajados estos veinte y cinco reales de vellón.

A una **pollina** en iguales circunstancias se le sigue la misma utilidad.

Cada **carnero** de un año arriva deja de utilidad en cada un año libre de todos gastos setenta reales de vellón y con ellos treinta y dos reales.

Cada **obeja** ocho reales.

A cada **cabra** nueve reales

A cada **macho de cabrio** de un año arriva siete reales.

Cada **cerduda de vientre** treinta reales libres de todo gasto.

Cada **cerdudo o cerduda** de año arriva deja de utilidad anual quince reales de vellón.

Y no se le regula utilidad alguna a los ganados de todas especies de menos de año, respecto a que está incluida en la que se ha considerado en las respectivas madres; y que no hay vecino alguno en esta villa que tenga fuera de su término yeguada ni cabaña alguna.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta respondieron que en el número de vecinos de que se compone esta población es de sesenta, a corta diferencia, y en ellos quatro vecinos en casas de campo dentro de el término de esta villa.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta respondieron que en este pueblo y su término habrá como sesenta y ocho casas, las treinta de ellas habitables, veinte derrotadas y mal tratadas, y las diez y ocho destruidas y con nezesidad para su subsistencia de muchos reparos, y que es de el señorío de Paredes, como tienen declarado, y no se paga cosa alguna por razón de establecimiento o suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta respondieron que las fincas de que se componen los Propios de esta villa son a saver: Como ciento y veinte y tres fanegas de **tierra de todas calidades de sembradura** y de medida real.

De **montes** que componen dos dehesas propias de el Conzejo de esta dicha villa tendrán como mill y setecientas cuerdas.

Un **vosque** que sirve de majada de ganados y otros diferentes matorrales consisten como ciento y ochenta cuerdas.

Un **molino arinero y un orno de pan cozer**

Que el producto anual de dichas fincas será como dos mill novecientas y cinquenta reales de vellón pues aunque tiene las Casas de Ayuntamiento y Pósito Real no le producen utilidad alguna porque aunque de el Pósito se le pudiera seguir, redundando en veneficio común y sólo se da razón de dicho Pósito tiene de caudal trescientas sesenta y nueve fanegas y cinco celemines de trigo, las que se distribuyen en sus tiempos a los vecinos de esta villa, contribuyendo estos con la prorrata que se haze de los gastos que se ocasionan, de forma que no se minorea dicho caudal ni se grava a dichos vecinos.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta respondieron que este común no disfruta arvitrio sisa ni otro algún derecho.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta respondieron que los Propios de esta villa no pagan salario alguno si que es costumbre satisfacer alguna ayudas de costa anuales que se explican a saver:

A el **maestro de primeras letras** le contribuye con el ayuda de costa de ciento y veinte reales de vellón anuales.

A el **predicador de Quaresma** es costumbre satisfacerle por dicha razón y con inclusión de casa, pagado ciento sesenta y quatro reales de vellón.

A el maestro **cirujano** por la misma razón e inclusive de el alquiler de casa ciento quarenta y quatro reales.

Carga de dos **fiestas** en los días de San Sebastián y San Vizente por voto de villa treinta y nueve reales de vellón.

A el padre comisario por la publicación de la **Santa Bulla** y gasto de la conducción de el importe de ellas a Madrid ochenta y tres reales de vellón.

A el comisario de los **Santos Lugares** por el situado que manda su Magestad pagarle en cada pueblo con el gasto de comida paga este Conzejo anualmente treinta y nueve reales y catorze maravedies.

A el **esscribano Fiel de Fechos** por razón de ayuda de costa le satisfaze este Conzejo anualmente ciento y veinte reales.

A el **Gobernador de estas Cinco Villas** por sus derechos y ocupaciones de estas quantas se le pagan anualmente doscientos y catorze reales de vellón.

Asimismo le pagan al Conde de las Navas y señor de las Cinco Villas por los derechos de **elecciones de Alcavalas**, anualmente treinta y siete reales y diez y siete maravedies.

En la misma forma le pagan a dicho Señor por la **escrivanía numeraria** ciento y diez reales.

Como asimismo también paga este Conzejo de gastos ordinarios por ser contingentes, regulados por un quinquenio, novecientos y sesenta reales de vellón en cada uno de ellos. Que juntas todas estas partidas hazen la suma de dos mill novecientos cinquenta y cinco reales y veinte y siete maravedís, como consta de instrumentos justificativos que se presentan.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta respondieron que la noticia única que tienen de las cargas contra los vienes de el Conzejo y común es la de un **censo** su principal de doze mill y cien reales por el que paga de réditos anuales, a razón de un tres por ciento, trescientos sesenta y tres reales a favor de el Combenito de religiosas de la Magdalena de la ciudad de Alcaraz; otro su principal de doze mill quatrocientos sesenta y quatro reales de vellón por el que paga de réditos anuales, a razón de un tres por ciento, trescientas y setenta y tres reales y treinta maravedís a favor de el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Alcaraz; otro censo su principal de seis mill y seiscientos reales de vellón por el que paga de réditos anuales, a razón de un tres por ciento, ciento noventa y ocho reales a favor de don Francisco Carzelén, vecino de la villa de Aína y morador en el lugar de Elche, según que consta de testimonio de el escribano Fiel de Fechos de esta villa que se presenta.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta respondieron que esta villa está mui cargada de Servicio Ordinario y Extraordinario de ynmemorial tiempo a esta parte, pues se hizo su prorrata quando auía mas vecindario, y le corresponde pagar setecientos y treinta y cinco reales y veinte maravedís, y aunque por la rrebaja correspondiente a echo esta villa varias representaciones no lo a podido conseguir, lo que discurren consiste en el corto conocimiento que los declarantes tengan en el asunto y forma de cargar este derecho.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta respondieron que no hay empleo alguno enagenado de la Real Corona y que sí sólo el Conde de Paredes, señor de esta villa, tiene la facultad de aprobar o reprobar los oficios que esta villa nombra y le propone anualmente, los cuales y la utilidad que se le regula son a saber: dos **Alcaldes ordinarios** por el estado general, y a cada uno le produce la utilidad por esta razón de noventa reales de vellón; dos **Regidores** anuales cuia utilidad de cada uno se le regula por veinte reales; un **escribano Fiel de Fechos** que su utilidad se regula por quinientos reales anuales; un ministro de Justicia con el nombre de **Alguacil Maior** cuia utilidad anual se le regula en cien reales; un **maestro de escuela** de primeras letras a el que esta villa le paga de ayuda de costa ciento y beinte reales por no poder los vecinos contribuirle por su ynposibilidad.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta respondieron que en esta villa no hay taberna pública ni tiendas, panaderías, barcas, mercados, ferias, carnicerías, mesón ni otro puesto publico, sino es una obligación que un

vecino particular suele hazer para abastezer de vino y azeyte, cuios derechos se incluyen en el pago de Alcavalas a el señor de esta villa.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta respondieron que no hay en esta villa hospital alguno ni casa destinada para albergue y recogimiento de los pobres mendigos.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna de tráfico y comercio que en dicha pregunta se refiere.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay tendero alguno de ninguna clase, ni medico, sí un **cirujano** llamado Francisco Veltrán Toro, a quien la villa le da anualmente de ayuda de costa zien reales y mas le balen las igualas que hay costumbre contribuirle todo el becindario ynporta quarenta fanegas de trigo, esto en cada un año.

Un **escribano Fiel de Fechos**, llamado Melchor Rubio Soria, que su utilidad anual le regulan en quinientos reales de vellón.

Hay un **maestro de primeras letras**, llamado Ignacio Morcillo, que ejerce el oficio de **sachristán**, le regulan su anual producto con los dos exercicios en ochocientos reales de vellón anuales, de los cuales corresponde a el ejercicio de maestro de primeras letras los doscientos y diez y nueve reales, y a el de sachristán los quinientos ochenta y un reales.

Hay cinco **arrieros** uno llamado Gaspar Arasil que trafica con dos pollinos y le regulan su anual producto en mill y cien reales de vellón; otro llamado Pedro Cauezuelo que trafica con otros dos pollinos y le regulan su anual producto en mill y cien reales de vellón; otro llamado Manuel López que trafica con dos pollinos y regulan de utilidad anual mill y cien reales de vellón; otro llamado Francisco Martínez Cabezuelo que trafica con dos pollinos y le regulan su anual utilidad en mill y cien reales de vellón; otro llamado Juan Nicolás del Pozo que trafica con un pollino y se le regula su utilidad anual en mill y cien reales de vellón; otro llamado Juan Nicolás de el Pozo que trafica con un pollino y se le rregula su utilidad anual quinientos y cinquenta reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que hay en esta población son a saber: un oficial de **sastre**, sin título de maestro, llamado Pedro Rubio, que su jornal diario es un real y diez y siete maravedies libres de todo gasto en el discurso del año; un **molinero**, llamado Francisco de el Castillo, a quien le regulan por su jornal diario tres reales, y no hai en esta villa otra alguna ocupación o arte mecánico a más de los que quedan expresados.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna de las que en ella se expresa.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta respondieron que el numero de **jornaleros** que hay en esta villa, incluso en ellos los guardas de las dehesas, es el de nueve y su diario jornal el de un real de vellón libre, y con la costa tres reales.

A cada un **labrador** de su propia hacienda le regulan por su industria y trabajo personal de utilidad al día dos reales y diez y siete maravedíes.

A cada **hijo de estos**, ocupado en su labor desde la edad de diez y ocho años, le regulan su jornal diario de dos reales.

A cada **mayoral o ganadero sirviente** dos reales y diez y siete maravedíes al día

A cada **ayudador** de labor o ganadero sirviente dos reales de de vellón.

A cada **zagal** de labor o ganadero sirviente un real y diez y siete maravedíes al día. A un **ganadero** que únicamente guarda su propio ganado le regulan tres reales en cada un día.

36. Cuántos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta respondieron que de los vecinos de esta villa habrá como ocho pobres de solemnidad.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna de las que en ella se refiere.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta respondieron que en esta villa sólo hay un cura párroco, y por lo común un religioso de nuestro Padre San Francisco y que aunque ay beneficio seruidero, el propietario que lo posee habita en la ciudad de Toledo y se llama don Diego Joseph Maldonado, quien tiene hecho nombramiento de theniente en el citado cura de esta villa quien le sirve.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta respondieron que en esta villa ni en sitio alguno de su jurisdicción no hay convento de religión alguna de uno ni otro sexo.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta respondieron que no saven ni les consta que el Rey nuestro señor tenga en esta villa ni su jurisdicción otras algunas fincas de las que dejan declaradas en sus respectivas respuestas

Y en la forma que va referida se concluyeron las preguntas de el Interrogatorio general, satisfechas por los susodichos, los que dixeron ser todo lo declarado la verdad vajo de su juramento que tienen fecho, en el que de nuevo se afirman y ratifican, y dijeron ser los dichos: Alonso de Hortega, de sesenta y cinco años; Juan Gallego Angulo de treinta y cinco; Miguel

Moreno, de quarenta y seis; Andrés Valdebura, de quarenta y ocho; Melchor Rubio Soria, de quarenta y uno; Gregorio Amores Ruiz, de quarenta y ocho; y Juan Romero, de setenta años, todos poco mas o menos, y lo firmaron los que dijeron saber con su Merced dicho señor Subdelegado, que les ha examinado, y por los que dijeron no saver firmar lo ejecutó un testigo a su ruego, de todo lo qual yo el escribano de esta Comisión doy fe.

Don Francisco Xabier de Gortari. Don Pedro Bezerril de Canpos. Juan Gallego Angulo. Melchor Rubio de Soria. Gregorio de Amores Ruiz. Testigo por los que no saben Franzisco Antonio de Titos Cauezuelo. Ante mi Pedro Morzillo de la Parra.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

